Año VI. Teruel 31 de Octubre de 1885. Número 42.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE 1.ª ENSENANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . 6 *pts.*
Por un semestre. . 3·25
Por un trimestre.. 1·76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por linea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Felix Villarroya.
Nicolás Monterde.
José Eced.
Ramón Pallarés.

D. Leoncio Muñoz.
Juan A. Garcia.
Alejandro Zanuí.
Felix Sarrablo.
José Robira.
Simón Bernal.
Juan Morera.

DIRECTOR Y PROPIETARIO
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN,
Plaza *del Seminario,* 5.
ADMINISTRACIÓN,
Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

SUMARIO.

Sección oficial.—Reglamento para la ejecución del decreto de 18 de Agosto último.—R. O. reformando la de 20 de Mayo de 1885.—Noticias.

SECCION OFICIAL.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO (1)

para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enseñanza libre.

Artículo 1.° Para los efectos de las disposiciones de Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.° del mismo Real decreto se clasificarán:

1.° En Escuelas libres de primera enseñanza.

2.° En Colegios libres de segunda enseñanza.

3.° En establecimientos libres de enseñanza.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, segun la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos á las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros

Las escuelas y colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.° Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.° del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.° Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó

(1) Distraidamente dimos a luz la segunda mitad de este Reglamento, antes de publicar la primera.

incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener y dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 10.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.° A la exposición que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores, reunen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art 5.° El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.° del artículo 2.° se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de...

	MAESTROS encargados de la enseñanza. — Nombres y apellidos.	TITULOS académicos del mismo.
Asignaturas de primera enseñanza elemental.		
Asignaturas de primera enseñanza superior.		

El Director de la Escuela,

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los modelos siguientes:

Modelo núm. 1.

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó estableciimento libre de enseñanza superior de.....

DISTRIBUCION en cursos y asignaturas que se sigue en este establecimiento. — Cursos.	Asignaturas.	Texto para la asignatura.	Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Titulos académicos de los mismos.
Primer curso...					
Segundo curso...					
Tercer curso...					
....					
....					

El Jefe ó Director de establecimiento,

Fecha y firma.

Modelo núm. 2.

Materias de enseñanza.	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del establecimiento,

Fecha y firma,

Art. 6.° El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.° del art. 11 del mismo Real decreto. estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma signiente.

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en..... y domiciliado en la..... de...., núm...., cuarto....

Certifico: Que en el dia..... del actual, y á instancia de D..... he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en...., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reune condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el ex-

presado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.° Que al indicado local da ascenso (*indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso.*

2.° Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (*su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros; capacidad en metros y decímetros.*) Números de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilación que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.° Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias los retretes urinarios reunen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.° Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etcétera, ó aguas estancadas.

5.° Si el centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.° Que el local indicado reune condiciones higiénicas para (*el objeto á que trata de destinarse.*)

2.° Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada en capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.

—Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.° El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.

Art. 8.° Acto contínuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección por el órden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su Inspección: y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.° Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los sócios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del expediente. Pero trascurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 13 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de trascurridos los plazos que prefija el art 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10 Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspeción de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal. si se tratara de población de más de 10.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de enseñanza no se consentirá ningún letrero ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17

del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrero que indique el carácter desidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la via gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los sócios fiadores en las condiciones que previene el presente Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan solo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurriesen en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio del curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.° del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza. de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, solo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y de modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demas circunstancias que cohiviniere anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. Las responsabilidades por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien este haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al qne corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales: pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.° del Real decreto de 13 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula

toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19 En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que el Instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, ó que se hayan dejado trascurrir 20 días sin escribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente Reglamento.

Art. 20 Son incorporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.

Art. 21 Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

1.° Que acrediten su situación por escritura pública.

2.° Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23 En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisitos que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza,

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ó comisiones que no notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12 se subsanará de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública, están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieren lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al artículo 1.° del presente Reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 19 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

CAPÍTULO II.

Validez académica de los establecimientos en la enseñanza libre:

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificará conforme al artículo 25 del Real decreto de 18 de Agosto y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colocación de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto

á las responsabilidades que determina el artículo 113 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.° del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, sin que por ningún concepto puedan invocarse sus escepciones en este ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los tribunales de examen.

Art. 31. Unicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del Reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certamen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en él cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certámen pasasen de 50, se dará un premio y una mención honorífica por cada 50 ó fraccion de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de Sobresaliente en la aprobación de la respectiva asignatura por cualquier de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á aste certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara alguna fracción menos de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción de 12, se formará de ella una nueva sección.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las repetidas quejas elevadas á este Ministerio por los Rectores de los distritos universitarios relativas al abuso que se comete por algunos Maestros al solicitar Escuelas por concurso para renunciarlas luego de obtenidas y antes de tomar posesión de las mismas, motivando de este modo con arreglo á lo que se preceptúa en la segunda de las disposiciones de la Real orden de 20 de Mayo de 1881, la variación del turno correspondiente á la provisión de dichas Escuelas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la mencionada disposición en su última parte se entienda reformada en el sentido de que, cuando el aspirante propuesto en los concursos para el desempeño de una Escuela hiciese renuncia de ella antes de tomar posesión de la misma, esta se proveerá en el que en la propuesta ocupe el segundo lugar por orden de mérito de los concursantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1885.—Pidal.—Sr. Director de Instrucción pública.

NOTICIAS.

Como es tanta la abundancia de material oficial á que, por su mucho interés, tenemos que dar salida en breve, nos hemos visto precisados á extender los límites de la Sección oficial, como han observado nuestros lectores, y así tendremos necesidad de continuar por ahora, aun con peligro de sacrificar toda ó parte de la sección primera y á veces, hasta de la última.

No es posible desconocer que el actual Gobernador de esta provincia se interesa mucho más que sus antecesores para nivelar el pago de las atenciones de primera enseñanza; pues son públicas sus gestiones cerca del Banco y de los Ayuntamientos para coseguirlo.
Nos complacemos en reconocerlo y aplaudirlo.

Dice nuestro estimado colega *El Ramo:*

«Con dos disposiciones oficiales nos hallamos ayer revisando la *Gaceta de Madrid:* con una Real orden por la que se preceptúa, que cuando un aspirante propuesto en los concursos para el desempeño de una Escuela hiciese renuncia de ella antes de tomar posesión de la misma, esta se proveerá en el que en la propuesta ocupe el segundo lugar por orden de mérito en los concursantes; y la segunda es, un «Reglamento para los exámenes de reválida en los Títulos del Magisterio de primera enseñanza.» Acerca de la primera no se nos ocurre objetar más, si los que tienen interés, en que una escuela quede para proveerse de este ó del otro modo hallan obstáculo con tal disposición, puesto que tienen el camino de rogar que la soliciten no uno, sino dos con el

compromiso de renunciarla. Respecto del «Reglamento» lo hallamos difuso é innecesario, porque como hasta ahora se han venido celebrando las reválidas, salian buenos, entendidos y laboriosos Maestros. Leyéndolo nos ha hecho mucha gracia el artículo 56 por el que se ordena que el examinando ejecutará una pieza de canto escrita en clave de *Sol*, tonos de *Do* mayor á *La* menor, aunque no contendrá notas de menos valor que una semicorchea.

Esto querrá decir que los Maestros, una vez al frente de su Escuela y cuando el Alcalde no les quiera pagar, con unos golpes de tacón, un par de ¡olé! y un braceado del más refinado flamenco, podrán ir entreteniendo el hambre como Dios les dé á entender.»

¡Señor, qué cosas!

D. Eusebio de Nicolás, D. Hipólito Mur y D. Miguel Alba, han sido nombrados Maestros de los penales de Cartagena, Zaragoza y Granada, respectivamente.

A juzgar por los exámenes de ingreso celebrados hasta la fecha, serán muy escasos en el próximo curso los alumnos y alumnas de primer año de nuestras Normales. Esto obedece seguramente á las aflictivas circunstancias porque atravesamos en el verano anterior, las cuales no podian ser menos apropósito para el estudio. Quiera Dios que tan fatales causas no se reproduzcan.

Están terminando los exámenes de asignaturas en las Escuelas Normales de esta provincia, habiendo ofrecido en conjunto un resultado bastante satisfactorio.

Los de reválida en la de Maestras han aumentado el personal del Magisterio de la provincia con las siguientes: *Título superior*, Doña Encarnación Oliver, Doña Maria Miguel, doña Amparo González y D.ª Leonor Diaz: *Título elemental*, D.ª Josefa Vallés, D.ª Pilar Bayo, D.ª Miguela Blesa y D.ª Marceliana Marín.

Los Maestros han practicado ya el ejercicio escrito.

El *Boletin Oficial* de esta provincia, correspondiente al día 29 anterior publica el anuncio convocando á oposiciones para varias escuelas vacantes de Maestros y Maestras. Esto dará lugar á que después sea imposible cumplir con la ley que previene terminantemente se celebren dichos ejercicios dentro del mes de Noviembre.

Nos consta que la relación de vacantes se remitió al Rectorado en los primeros días de este mes, y por lo mismo nos estraña doblemente que no se haya publicado antes.

Según nuestras noticias, de aquella nota se han eliminado algunas escuelas, sin duda por no ser exactos los datos que en el Rectorado obran respecto al turno de provisión de las vacantes. Todas las que dicha relación comprendía corresponden ahora á el turno de oposición, y por lo mismo es de esperar se adicionen todavía al anuncio convocando aspirantes.

En la provincia de Cadiz se adeudan más de **20,000 duros** á los Maestros.

A todo hay quien gana.

¡¡¡Pobre Magisterio!!!

Como veran nuestros lectores en la relación que insertaremos en el número próximo. ya ha ingresado el Banco, aunque á medias, por algunos partidos, si bien por lo visto se le ha olvidado de recaudar en los pueblos de Aldehuela, Camarena, El Campillo, Castralvo, Caudé, Celadas, Concud, Cubla, Escorihuela, Alba, Segura y algunos otros, pues sería el cuento de nunca acabar, y como quiera que en algunos de estos pueblos ya no se recaudó el 4.° pasado resulta que á los Profesores de los mismos se les estan adeudando seis y hasta nueve meses, y lo más estraño es, ~~que~~ el recaudador que tiene á su cargo, la mayor parte de los nombrados es compañero de profesión y condiscípulo de muchos de los pacientes.

Bien dice el refran que no hay peor cuña que la de la propia madera.

Además de que, como llevamos dicho, el Banco ha ingresado á medias, á esto tenemos que añadir que los Ayuntamientos, por su parte, tampoco han ingresado lo que les corresponde, y esto contribuye á que en la inmensa mayoría de los pueblos relacionados no haya ni con mucho con la cantidad recibida para atender al pago del personal.

Llamamos, pues, la atención del señor Gobernador para que, animado como está, de los mejores deseos en favor de la clase, oblige á unos y otros, á que cumplan con su deber.

Los siguientes párrafos son de un corresponsal madrileño.

La Babel continúa *en crescendo* en esta corte respecto á primera enseñanza. La Junta municipal, ateniéndose al Reglamento, que es inpracticable y no tiene piés ni cabeza, cerró la matrícula de los niños, con cuyo motivo las madres armaron el gran barullo y acordaron muchas enviar los hijos á las escuelas evangélicas ó protestantes. Sabedora de todo ello la Dirección general de Instrucción pública, acordó, con muy buen acuerdo por cierto, ordenar á la mencionada Junta que vuelva á abrir indefinidamente la matrícula. Y asi se ha hecho.

Voy á darle á V. una noticia de sensación. Está entre manos el arreglo de las Escuelas Normales. Escuso decirle á V. que la noticia ha causado verdadero pánico, y con razón, entre aquellos que consideran á tales establecimientos de suma importancia, como planteles que son del Magisterio, destinados á dar dias de prosperidad y de progreso á la nación, más aún que hasta aquí, tan pronto como su organización por personas imparciales y entendidas sea una verdad. Pero es de temer por ellos si los consejeros de Pidal ponen las manos en su reorganización. Esta es la creencia general muy justificada como V. comprenderá. Veremos á ver si en mi carta próxima puedo ocuparme de algunos detalles, caso de que los reformadores dejen traslucirlos.

Y con esto se despide hasta otro dia.

Dice el *Diario de Teruel*:

«Empiezan á verse por nuestra ciudad muchos de los diputados de provincia que vienen á tomar parte en la próxima reunión de la diputación para la que han sido convocados.

Y, á propósito: ¿También tomará activa parte en la asamblea un señor diputado que debió cesar por incompatibilidad, segun determinan los artículos 36 y 37 de la ley provincial?

Dicho diputado viene desempeñando, simultáneamente, el cargo de diputado provincial y maestro de una escuela pública de la capital, lo cual es ilegal á todas luces.

El nuevo señor Gobernador debe tener conocimiento del hecho y desde luego juzgamos que pondrá el oportuno correctivo á tamaña arbitrariedad.»

Ignoramos si será ó no *activa* para el *Diario* la parte que tomará en la próxima reunión de la Diputación provincial el diputado por él aludido; pero sí podemos asegurarle que se halla dispuesto á continuar tomando parte en las deliberaciones de tan importante Corporación, sin dejar de ser Maestro, precisamente porque la misma ley invocada por el colega hace compatible el cargo de Diputado con el de *catedrático profesor ó maestro* (1) de escuela superior, que no perciba sus haberes del erario provincial, y el aludido reune estas circunstancias, además de formar parte del Claustro de Profesores de esta Escuela Normal que también es superior, donde sirve cátedra diariamonte.

No crea por esto el *Diario* que el diputado en cuestión no se honra muchísimo con el título que posée ó se supone fuera de los límites que este le marca: conoce su modesta condición y está con ella muy satisfecho; pero como sabe que «donde la ley no distingue no se debe distinguir,» con arreglo á la provincial se crée autorizado para servir los dos cargos. Esto no obstante, el colega puede tener la seguridad de que, si otra cosa se resolviera por quien pudiera hacerlo, el Maestro diputado se retiraría á su casa muy tranquilo y satisfecho, porque tiene ya prabado, y sigue dispuesto á probar, que su nuevo cargo, ejercido por espacio de seis meses, no le ha distraido en lo más mínimo de sus ocupaciones profesionales, que es todo lo que puede exigirle la ley y lo único que el legislador debió proponerse, aparte la percepción de haberes, al consignar escepciones. Lo contrario sería suponer que la respetable clase del Magisterio de 1.ª enseñanza merece menos consideraciones que los demás.

(1) En importantísimos documentos oficiales recientemente publicados se emplean como sinóminas estas tres palabras.

Relación de las cantidades entregadas á D. Felix Villarroya, Habilitado del partido de Aliaga, para atender á las obligaciones de primera enseñanza á cuenta del primer trimestre del corriente año.

Pueblos	*Pesetas*
Ababuj.	220
Aguilar.	220
Allepuz. . . . . . , .	389»69
Cañada de Benatanduz.. .	429»62
Crivillen.	150
Ejulve.	500
Fortanete..	578
Fuentes.	207»81
Jorcas.	415»62
Miravete.	380
Montoro.	400
Monteagudo.	190
Pitarque.	300
Villarluengo.	586»50
Villarroya..	550
Total.	5217»05

Los descubiertos que aparecen en el *Boletin oficial* del 24 de Setiembre último, no son exactos: Aliaga figura solo con 11 pesetas 75 céntimos y lo que adeuda son 163 pesetas; y La Zona con 27»75, cuando la cantidad que debe es 128 pesetas. No hay que tener por exactas aquellas cifras.

Nuestro particular amigo D. Nicolás Monterde y Miguel. Habilitado de los partidos de Teruel, Albarracin, Calamocha, Castellote, Montalbán y Valderrobres, ha trasladado su domicilio á la calle del Seminario número 6.

Imprenta de V. Mallén á cargo de F. Marin.